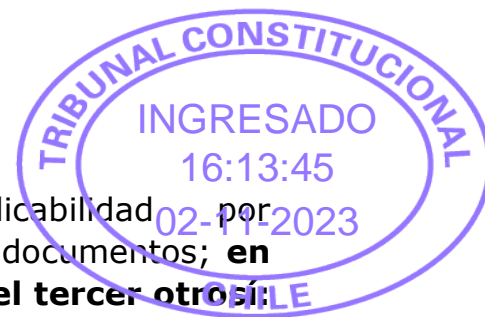


0000001

UNO



En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.- **en el primer otrosí:** acompaña documentos; **en el segundo otrosí:** suspensión del procedimiento; **en el tercer otrosí:** patrocinio y poder.- **cuarto otrosí:** indica forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NESTOR RUIZ QUESADA, chileno, abogado, cedula nacional de identidad número 14.672.544-9, domiciliado en calle Cordovez número 259, La Serena, mandatario judicial en representación convencional de **Don LUIS HUGO MOLINA MARCHANT**, chileno, cedula nacional de identidad número 13.671.337-k, comerciante, domiciliado en calle Las Azucenas N°534, Sindempart, Coquimbo, esto según Mandato Judicial celebrado por escritura pública de fecha 16 de Febrero del año 2022 ante el Notario Público de Coquimbo don Héctor Andrés Carrasco Sanhueza, que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que, atendido lo dispuesto en el inciso 1° número 6 e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y en los artículos 31 números 6 y 79 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°5 del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, es que vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 2331 del Código Civil**, por cuanto su aplicación para resolver la gestión pendiente en que incide este requerimiento, que más adelante señalo, contraviene los artículos 1 inciso primer; y 19 números 2, 4 y 26 de la Constitución Política de la República y dado además que el artículo citado reviste la condición de una de las norma decisiva en la resolución del **recurso civil de adhesión a la apelación, presentado por esta parte ante la Corte de Apelaciones de Santiago, LIBRO: Civil-13011-2023, Caratulado: MOLINA/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**. Este recurso incide sobre la **sentencia definitiva de primera instancia**, que resolvió la demanda de indemnización de perjuicios ganada por esta parte, en contra de la empresa ADMINISTRADORA DESUPERMERCADOS HIPER LIMITADA,



tramitada ante el **24 Juzgado de Letras de la Santiago, caratulada MOLINA/ADMINISTRADORA DESUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, RIT: C-5199- 2022**, todo por las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

Existencia de gestión judicial pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial.

La acción interpuesta incide en del **recurso civil de adhesión a la apelación, presentado por esta parte, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, LIBRO: Civil-13011-2023, Caratulado: MOLINA/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**. Este recurso incide sobre la **sentencia definitiva de primera instancia**, que resolvió la demanda de indemnización de perjuicios ganada por esta parte, en contra de la empresa ADMINISTRADORA DESUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, tramitada ante el **24 Juzgado de Letras de la Santiago, caratulada MOLINA/ADMINISTRADORA DESUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, RIT: C-5199- 2022**.

El estado procesal en que se encuentra dicha causa es el de EN RELACION, recurso: vigente, causa pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad.

Legitimidad activa de quien interpone este requerimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso undécimo, del artículo 93 de la Constitución Política de la República y en el artículo 3 y 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, tengo la condición de legitimado activo para interponer el presente requerimiento de inaplicabilidad del artículo 2331 del Código Civil.

En efecto, el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone que son personas legitimadas para la interposición de la acción de autos, las partes de una gestión o juicio pendiente.

Como se ha indicado en lo precedente, actualmente e interpuesto **recurso civil de adhesión a la apelación**, presentado por esta parte, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, LIBRO: Civil-13011-2023, Caratulado: MOLINA/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA. Este recurso incide sobre la sentencia definitiva de primera instancia, que resolvió la demanda de indemnización de perjuicios ganada por esta parte, en contra de la empresa ADMINISTRADORA DESUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, tramitada ante el 24 Juzgado de Letras de la Santiago, caratulada MOLINA/ADMINISTRADORA DESUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, RIT: C-5199- 2022.

Teniendo el suscrito la calidad de demandante en primera instancia y adherido a la apelación en segunda instancia. Esta parte está adherida **a la apelación**, presentado por esta parte, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, LIBRO: Civil-13011-2023, Caratulado: MOLINA/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA. Somos apelantes adheridos en dicha gestión pendiente, y por ende, encontrándose legitimado para la solicitud de inaplicabilidad que se interpone en este acto.

Precepto legal impugnado, la disposición cuya inaplicabilidad se solicita tiene rango legal y su aplicación resulta decisiva en la resolución del litigio pendiente.

Por el presente recurso, se le solicita al Excmo. Tribunal conocer la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil, norma de rango legal que dispone:

“Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.”

Del tenor de la norma transcrita, se impide de forma absoluta y exclusiva la indemnización del daño moral en caso de imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona, acarreando como consecuencia la afectación de una serie de derechos constitucionales y restringiendo, por tanto, la tutela civil por responsabilidad en la lesión deliberada o negligente del derecho a la honra de otro, dando lugar a la indemnización, únicamente, por aquellos daños que puedan probarse que produjeron un empobrecimiento patrimonial de la víctima, tal como el daño emergente o lucro cesante.

Es entonces que, el artículo 2331 del Código Civil, impugnado por esta parte, es decisivo en la causa de fondo, puesto que aunque esta parte probare de forma efectiva y absoluta la concurrencia del daño moral causado, aun se podría rechazar la demanda en esa parte, al estimar que el daño moral no es indemnizable por ser un atentado a la honra, como dispone la disposición legal citada, quedando el demandado en las más absoluta impunidad, es por ello que se requiere pronunciamiento de este Excmo. Tribunal.

El precepto legal impugnado en estos autos, ha sido declarado inaplicable por parte de este Excmo. Tribunal en reiteradas ocasiones, respecto de juicios seguidos ante Tribunales ordinarios, justamente por estimarse una vulneración a los derechos constitucionales asegurados a los actores de inaplicabilidad.

Al efecto, podemos citar las siguientes causas llevadas ante el Tribunal Constitucional, bajo los roles 943-2007, 1185-2008, 1419-2009, 1463-2009, 1679-2010, 17412010, 1798-2010, 2071-2011, 2085-2011, 2255-2012, 2422-2013, 2513-2013, 2747-2014, 28602015, 2887-2015, 2801-2015, 5278-2018, 6383-2019, 7353-2019 y 8753-2020, asentándose en estas 20 sentencias estimatorias, que recopilan más de 10 años de sentencias estimatorias, la doctrina de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil.

Fundamentos fácticos en que se apoya el presente requerimiento de inaplicabilidad.

HECHOS

Injurias y calumnias con publicidad, don **LUIS HUGO MOLINA MARCHANT**, chileno, cedula nacional de identidad número 13.671.337-k, comerciante, domiciliado en calle Las Azucenas N°534, Sindempart, ciudad y comuna de Coquimbo, fue gravemente injuriado y calumniado, por escrito se realizaron imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de don **LUIS HUGO MOLINA MARCHANT**; las cuales fueron demandadas en sede civil en primera instancia, pero ahora son parte de la adhesión a la apelación recurso presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, LIBRO: Civil-13011-2023, Caratulado: MOLINA/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.

Injurias y calumnias con publicidad en distintos juicios ha recibido por escrito don **LUIS HUGO MOLINA MARCHANT**:

PRIMERO: Esto fue en el juicio del consumidor ante el Segundo Juzgado de Policía local de Coquimbo causa 4.483-2021, la demandada en su escrito de contestación, señaló explícitamente que mi cliente estaba bien detenido, por ser un delincuente flagrante, esto constituye una calumnia en público, que re victimizo a mi cliente y que le genero nuevos males y le causo nuevos agravios.

Como por ejemplo en su contestación señala:

“Lo que ocurrió el día de los hechos es que don Patricio....quien se encontraba realizando funciones de guardia.....diviso al denunciante realizando una compra...que solicito toda a cantidad de productos que colocaron sobre el pallet, en circunstancias que solo pago una mínima cantidad de ellas, según se da cuenta en factura..... Mi representada en todo momento obro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procesal Penal que dispone la detención en caso flagrante, cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante.”
(Extracto contestación 2 Juzgados De Policía Local de Coquimbo.)

El volver a referirse a los hechos por los que fue absuelto en público, insinuando su culpabilidad en su defensa, re victimiza, afectándolo psicológicamente y perjudica su imagen pública, pues los expedientes son públicos y no pueden ser borrados, al calumniarme en su contestación, hace que el acto sea público al extremo, el abogado don Rodrigo Ignacio Alcayaga Guerrero, quien habla en nombre de don MANUEL OYANEDER HERRANZ y don MANUEL LOPEZ BARRANCO, representantes legales del demandado **ADMINISTRADORA DESUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, ya individualizados, cometen un ilícito que se busca su reparación.

Sin ser eso suficiente la demandada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LTDA., volvió a injuriar y calumniar en público a mi cliente, esta vez en su escrito de apelación, volviendo a señalar que mi cliente estaba bien detenido por ser un delincuente flagrante, esta vez

ante la Corte de Apelaciones de La Serena, en causa ROL-97-2022, en vez de pagar y reparar el mal causado por el actuar confeso de los guardias, quienes confiesan en sus testimonios haberle hecho una trampa a don LUIS HUGO MOLINA MARCHANT para detenerle, continuaron con sus artilugios en su defensa, presentando recurso en busca de salir impunes de los daños causados, prolongado la agonía de mi cliente y generando con su defensa nuevos males y perjuicios a mi cliente que escapan la esfera del consumidor al señalar en el punto 10 de su presentación lo siguiente:

"10.-Tampoco se acredito lo contrario que mi representada no haya respetado la dignidad del querellante, ni se pondero debidamente que se obro de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Penal." (Extracto recurso de apelación.)

Esta frase señala explícitamente que mi cliente fue bien detenido por estar cometiendo un delito flagrante, y es una injuria y una calumnia con publicidad, se busca que este mal causado, donde el demandado no cesa ni descansa en calumniar e injuriar en público don **LUIS HUGO MOLINA MARCHANT**, causándole un daño moral grandísimo, que debe ser detenido y reparado, pero el artículo 2331, dejaría en la impunidad estos ataques a la honra, dignidad e imagen pública de don **LUIS HUGO MOLINA MARCHANT**, este mal causados por esta persona jurídicas y sus representantes debe detenerse y la única forma es castigándoles por su actuar malicioso.

Que una imputación injuriosa contra el honor o el crédito de una persona, en especial si no es verídica, es algo que la sociedad desapruaba.

Y esta desaprobación no la ha expresado de cualquier manera, sino que lo ha hecho de la forma más vigorosa posible, esto es, por la vía constitucional. Es así como el artículo 19 N°4 de la Constitución asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada **y a la honra.**

Estos ilícitos que mi cliente ha debido soportar, durante las sustanciación de los diversos procesos judiciales a los que fue arrastrado, la falsa denuncia, realizada por el jefe de local, fue una calumnia gravísima, motivo por el cual fue encarcelado en el calabozo de Carabinero por 24 horas, tuvo que pasar la noche con hipotermia junto a delincuentes, esposado al otro día fue conducido a tribunales, tuvo que soportar un juicio penal por año y medio.

LUIS HUGO MOLINA MARCHANT fue injuriado y calumniado por el demandado en sus escritos de defensa en juicio ante el Juzgado de Policía Local de Coquimbo y en la Corte de Apelación de La Serena, intentando salir impune haciendo ver a mi cliente como ladrón, re victimizándolo, siendo que él había sido absuelto en Juicio Oral Penal de La Serena, el demandado a sabiendas de su absolución continuo acusándolo públicamente de ladrón, al señalar que era un delincuente flagrante y que debía ser detenido, prolongando sin necesidad un calvario que ya lleva más de 2 años sin reparación, ni disculpas, de parte de la demandada, quien busca incansablemente a través de artilugios legales no tener que reparar ninguno de los males causados y busca dilatar la reparación o librarse de ella, tratando de cansar a mi cliente con largos procesos judiciales.

Los actos de ataque y defensas de la demandada contra mi cliente en esta interacción han ido generando nuevos ilícitos, que se quieren exponer en este juicio pendiente **Corte de Apelaciones de Santiago, LIBRO: Civil-13011-2023, Caratulado: MOLINA/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, para que la demandada cese y pare en su actuar ilícito y repare los males causados y no quede en impunidad debe declararse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 2331 del Código Civil, para este juicio en particular.

Las imputaciones injuriosas si no dan derecho a la indemnización del daño moral, en circunstancias que es ordinariamente el único atentado que producen, se está entonces frente a una conculcación del derecho a la honra que quedaría sin reparación.

La naturaleza del derecho a la honra, contemplado en el N° 4° del artículo 19 de la Carta Fundamental, concluyendo que el derecho a la honra, cuyo respeto y protección la Constitución asegura a todas las personas, alude a la "reputación", al "prestigio" o el "buen nombre" de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos.

Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana.

En juicio, ante el Juzgado de Policía Local, la demandada señaló en público ante un magistrado de la república que mi cliente estaba bien detenido por ser flagrante de un delito, injuriando y calumniando en público de ladrón con extrema publicidad, a pesar de eso esta parte quiso negociar con ellos, pero en vez de aceptar algún tipo de acuerdo, prefirieron continuar injuriando y calumniando en público ante la corte de apelaciones, buscando salir impunes, estas injurias y calumnias son tan grave pues el expediente queda público para siempre y nadie puede borrarlo, insistiendo en que mi cliente había sido bien detenido, por estar cometiendo un delito flagrante, siendo que ellos tenían pleno conocimiento que don LUIS HUGO MOLINA MARCHANT, había salido absuelto del juicio por hurto, que ellos mismos promovieron, entonces malamente podría haber estado bien detenido por los guaridas si era inocente y fue probada la inexistencia del delito, no debían porque defenderse injuriando y calumniando a mi cliente esos de por si es un ilícito extracontractual.

Todos estos males son consecuencia directa del actuar de la demandada quien actúa a sabiendas de los males que puede ocasionar.

El demandado en una forma de justificar a los guardias y defenderse en juicio, señala en sus escritos que mi cliente estaba bien detenido y encerrado, que se actuó según el Artículo 129 Código Procesal Penal, Al no existir ningún delito flagrante, como se acredito y probó en juicio penal donde fue absuelto, causa RIT: N. ° 1.436-2020, del Juzgado de Garantía de La Serena, MATERIA: HURTO SIMPLE. IMPUTADO: LUIS HUGO MOLINA MARCHANT, injurio y calumnia, atacando sin compasión la honra y dignidad de don LUIS HUGO MOLINA MARCHANT, quien buscando reparo del mal actuar de los guardias, por su actuar doloso, salió trasquilado, su honra fue arruinada ante los magistrados, calumniado por escrito en juicio público ante el magistrado del 2ºJuzgado de Policía Local de Coquimbo, donde se le volvió a señalar como ladrón, estas injurias y calumnias por escrito y con publicidad.

En juicio de protección al consumidor ante el Segundo Juzgado de Policía local de Coquimbo causa 4.483-2021, la demandada en su escrito de contestación, de fecha **16 de junio del año 2021** señaló explícitamente que mi cliente estaba bien detenido, por ser un delincuente flagrante, esto constituye una calumnia en público, **que re victimizo** a mi cliente y que le genero nuevos males y le causo nuevos agravios.

En dicho escrito contestación ante el 2 juzgado de policía local de Coquimbo señala:

“Lo que ocurrió el día de los hechos es que don Patricio...quien se encontraba realizando funciones de guardia.....diviso al denunciante realizando una compra...que solicito toda a cantidad de productos que colocaron sobre el pallet, en circunstancias que solo pago una mínima cantidad de ellas, según se da cuenta en factura..... Mi representada en todo **momento obro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procesal Penal** que dispone la detención en caso flagrante, cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante.” (Extracto contestación 2 Juzgado de Policía Local.) calumnia.

El volver a referirse a los hechos por los que fue absuelto en público, insinuando su culpabilidad en su defensa, revictimiza, afectándolo psicológicamente y perjudica su imagen pública, pues los expedientes son públicos y no pueden ser borrados, al calumniarme en su contestación, hace que el acto sea público al extremo, cometen un nuevo ilícito que se busca su reparación donde corresponde que este tribunal.

La empresa en vez de reconocer su culpa como ya dos veces se ha señalado y compensar al cliente, ha prolongado su agonía, quien no encuentra reparo del mal causado, el recurrente mantiene judicializado al cliente buscando la manera de evadir su responsabilidad con resquicios legales, re victimizando y haciéndolo tener que incurrir en gastos y en largos procesos judiciales.

SEGUNDO: El día **9 de mayo del año 2022**, los denunciados, volvieron a atacar la honra y dignidad de don LUIS HUGO MOLINA MARCHANT al calumniar en público, esta vez en su escrito de apelación, y el día **28 de agosto del año 2022**, es su alegato frente a los jueces volviendo a señalar que estaba bien detenido por ser un delincuente flagrante, esta vez ante la **Corte de Apelaciones de La Serena, en causa ROL-97-2022**, prolongado el agravio y generando con su defensa nuevos males y perjuicios, señalan lo siguiente es su escrito de apelación:

La demandada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LTDA., volvió a injuriar y calumniar en público a mi cliente, esta vez en su escrito de apelación y en su alegato, volviendo a señalar que mi cliente estaba bien detenido por ser un delincuente flagrante, esta vez ante la Corte de Apelaciones de La Serena, en causa ROL-97-2022, en vez de pagar y

reparar el mal causado por el actuar confeso de los guardias, quienes confiesan en sus testimonios haberle hecho una trampa a don LUIS HUGO MOLINA MARCHANT para detenerle, continuaron con sus artilugios en su defensa, presentando recurso en busca de salir impunes de los daños causados, prolongado la agonía de mi cliente y generando con su defensa nuevos males y perjuicios a mi cliente que escapan la esfera del consumidor al señalar en el punto 10 de su presentación de apelación lo siguiente:

"10.-Tampoco se acredito lo contrario que mi representada no haya respetado la dignidad del querellante, ni se pondero debidamente que se obro de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Penal." Extracto recurso de apelación. Calumnia.

Esta frase señala explícitamente que mi cliente fue bien detenido por estar cometiendo un delito flagrante, y es una injuria y una calumnia con publicidad por si sola.

TERCERO: demanda **24 Juzgado de Letras de la Santiago, caratulada MOLINA/ADMINISTRADORA DESUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, RIT: C-5199- 2022.** Vuelve a señalar a mi cliente como un delincuente flagrante en su contestación y que está bien detenido, que era sospechoso, que existen motivos fundados para actuar como se actuó etc. todo ya explicado latamente, como justificación de su actuar.

Se puede desprender que, desde el 27 de febrero del año 2020 hasta el día de hoy, la parte demandada viene vulnerando los derechos de mi representado, es un daño actual que debe ser detenido y reparado con la máxima rigurosidad para que aprendan su lección y no vuelvan a repetir semejante arbitrariedades con un cliente, pues ellos están en contacto todos los días con gente y esto no puede volver a ocurrir.

DON LUIS HUGO MOLINA MARCHANT busca una reparación integral de los hechos ocurridos entre las partes, todos realizados por la demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LTDA,** que perjudican de manera directa la vida de mi cliente ilícitos que todos ellos hechos con dolo.

Don LUIS HUGO MOLINA MARCHANT fue sobreseído definitivamente en el proceso penal. Sin embargo, los acusadores no le pidieron disculpas ni dieron explicación aclarativa alguna tendiente a limpiar su honra.

Todas estas acciones, son ilícitos que mi cliente ha debido soportar, durante la sustanciación de los diversos procesos, fue injuriado y calumniado por la demandada en sus escritos de defensa y apelación, intentando salir impune, re victimizando a mi cliente, prolongando sin necesidad un calvario que ya lleva más de 2 años sin reparación, ni disculpas, de parte de la demandada, quien busca incansablemente a través de artilugios legales no tener que reparar ninguno de los males causados y busca dilatar la reparación o librarse de ella, tratando de cansar a mi cliente con largos procesos judiciales.

Los actos de ataque y defensas de la demandada en primera instancia **ADMINISTRADORA DESUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** contra mi cliente en esta interacción han ido generando nuevos ilícitos que se quieren reparar en juicio pendiente **Corte de Apelaciones de Santiago, LIBRO: Civil-13011-2023, Caratulado: MOLINA/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, para que la demandada cese, pare su actuar ilícito y repare los males causados Y NO QUEDE EN IMPUNIDAD en dicho juicio se basa o busca una indemnización integral por todos los males causados, latamente explicado anteriormente, actos de la demandada está intentando quedar en la total impunidad y que son competencia de ese tribunal.

Se busca aquí es una reparación integral de todos los hechos ocurridos entre las partes y **el artículo artículo 2331 del Código Civil, impediría esta reparación integral** siendo contrario al derecho a la honra, consagrado constitucionalmente, infringiendo los numerales 4º y 26º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a la violación del derecho a la honra, el respeto y protección de la honra es sinónimo de garantía del buen nombre, cuya violación debe ser sancionada por el ordenamiento jurídico, toda vez que se trata de un derecho de carácter personalísimo, expresión directa de la dignidad humana.

Es por ello que el precepto reprochado debe ser declarado inaplicable, pues priva a don LUIS HUGO MOLINA MARCHANT de su derecho a la honra.

El actuar de la demandada y del personal del supermercado, ha venido vulnerando los derechos y la dignidad de don LUIS HUGO MOLINA MARCHANT desde el año 2020 a la fecha.

Don Luis Hugo Molina quedo totalmente vulnerado, sus derechos y dignidad han sido atropellados sin justificación y sin piedad desde el año 2020 a la fecha por escrito en distintos procesos, calumniado e injuriado todo por el actuar directo de la demandada quien debería tener más cuidado en su defensa y prevenir el mal que causa.

La detención fue un acto premeditado y alevoso que buscaba hacerle una trampa al cliente para encerrarle.

Como quedo acreditado en juicio del consumidor, los guardias confesaron y acreditaron su actuar con dolo, al señalar en su testimonial el guardia Patricio Andrés Olivares Tello, que "fue una especie trampa entre comillas", para detenerle y encerrarle y posteriormente procesarlo, lo que demostró una abierta intención de proceder con dolo, sobre seguro, y de forma premeditada, este proceder de los guardias no respeto ni los derechos ni la dignidad del cliente.

Detención en caso de flagrancia, En este caso al no existir delito, según lo que señala la sentencia absolutoria SENTENCIA DEFINITIVA JUICIO ORAL SIMPLIFICADO, La Serena, 16 de abril de 2021. RIT N. ° 1436-2020. MATERIA: HURTO SIMPLE. IMPUTADO: LUIS HUGO MOLINA MARCHANT, al no existir delito, requisito esencial para que proceda el artículo 129 Código Procesal Penal, esta detención ciudadana fue ilegal, es más fue con alevosía, premeditado, actuando ellos en número, sobre seguros,

El recurrente quiere justificar el atropello a la libertad y a la dignidad del cliente amparándose el Artículo 129 Código Procesal Penal, a sabiendas del resultado del juicio penal, sabiendo perfectamente las consecuencias de sus actos.

La insistencia en que estoy bien detenido por la Flagrancia, es una calumnia en público, al ser proferida frente a un magistrado de la república en juicio público por escrito, en los expedientes, hace plena prueba irrefutable, hecha con dolo pues ellos tenían pleno conocimiento que don LUIS HUGO MOLINA MARCHANT, había salido absuelto del juicio por hurto, que ellos mismos promovieron, entonces malamente podrían haber vuelto hacer mención a los hechos, este actuar consiente y doloso de los denunciados, producen un daño a la honra e imagen pública, daño psicológico y social irreparable, que pensamos ya superado y que ahora es re victimizado, pues estos registros no pueden ser borrados, causando grave afectación en su persona.

A todas luces los hechos que se le atribuyen a nuestro representado tienen el carácter de ilícitos en virtud de las normas de la responsabilidad extracontractual, y ocasionaron desde luego un grave perjuicio, deviniendo los relatos en la descripción de conductas injuriosas, agravios e insultos, sosteniendo hechos todos falsos y completamente ajenos a la realidad, afectando y dañando gravemente la honra de él.

Por eso, y por todo lo anteriormente señalado, es que se dedujo en contra **ADMINISTRADORA DESUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** la mencionada demandad de indemnización de perjuicios por daño moral que ahora se encuentra en segunda instancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Presentado el recurso de adhesión a la apelación **Corte de Apelaciones de Santiago, LIBRO: Civil-13011-2023, Caratulado: MOLINA/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, transcurre el juicio en gran parte torno a la indemnización del daño moral por causa de las imputaciones injuriosas contra la honra o crédito de don Luis Hugo Molina Marchant, figura que injustamente se encuadra con el principio recogido en el artículo 2331 del Código Civil, el cual establece que estos hechos no dan derecho a demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero.

La situación precedente, que se encuentra y sustenta en la norma del artículo 2331 del Código Civil, importa una aplicación de este precepto legal resultará en gran parte decisiva en la resolución de la gestión pendiente, por lo que se cumple el requisito constitucional consistente en que la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, conforme lo preceptúa el inciso undécimo del art.93 de la Constitución Política de la República.

En el mismo sentido consigna el profesor CORREA SUTIL:

“La primera cuestión que nos ocupa es que para admitir el requerimiento a trámite basta con que el precepto pueda resultar decisivo en la resolución del asunto. Además, para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente **la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial** con ocasión de la cual se ha presentado”

Así mismo, reiteradamente este Excmo. Tribunal ha insistido que, en concordancia con lo dispuesto en el N°6 del inciso primero, e inciso undécimo del artículo 93, de la Constitución Política de la República:

“Para fundar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es suficiente que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución del asunto, correspondiendo al Tribunal únicamente verificar la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse sobre la acción deducida, y que la acción de inaplicabilidad es un medio judicial y que puedan resultar derecho aplicable”.

Lo anterior, cumple con el rol y finalidad de resguardar la supremacía constitucional, lo cual ha sido consignado por el mismo Tribunal Constitucional:

“la necesidad de velar por el pleno respeto del principio de supremacía constitucional que persigue la declaración de inaplicabilidad de un

La norma del artículo 2.331 del Código Civil, que se pide declarar inaplicable, en el caso de daños ocasionados por imputaciones injuriosas, limita las indemnizaciones pecuniarias al daño emergente y al lucro cesante apreciable en dinero, excluyendo entonces, de manera absoluta el resarcimiento del daño moral, lo que resulta contrario a la Carta Fundamental, por lo que procede declarar su inaplicabilidad para resolver la gestión pendiente antes individualizada.

En razón de lo señalado, este Excmo. Tribunal ha sostenido respecto del precepto legal impugnado:

"Que el efecto natural de la aplicación del artículo 2331 del Código Civil es, precisamente, privar a los atentados contra el derecho a la honra que no constituyan delitos específicos que se persigan criminalmente, de la protección de la ley pues, mientras las lesiones a otros derechos igualmente no constitutivas de delitos dan lugar a indemnización por todos los daños patrimoniales y morales causados, de acuerdo a la regla general del artículo 2329 del Código Civil, las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho a la indemnización del daño moral, que es naturalmente el que producen esta clase de atentados y ordinariamente, el único;

Así mismo, ha razonado esta Magistratura en la sentencia recaída en Rol STC 1798, en su considerando décimo tercero y decimocuarto:

"Que al impedir siempre la indemnización del daño moral por afectaciones al derecho a la honra ocasionadas por imputaciones injuriosas el precepto legal cuestionado establece una distinción claramente arbitraria que afecta en su esencia ese derecho al obstaculizar su reparación."

Sobre este aspecto esta VS. Excma. ha expresado:

"En efecto, e/ legislador no es libre para regular el alcance de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y asegura a todas las personas. Por el contrario, y como lo dispone el artículo 19, N° 26 de la misma, debe respetar la esencia del derecho de que se trata como también evitar la imposición de condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."

Que, en igual sentido, en el presente caso, el precepto legal cuya aplicación se cuestiona resulta desproporcionado, pues impide de modo absoluto y a priori la indemnización del daño moral cuando se estima cuestionado el crédito u honra de una persona por imputaciones injuriosas y el juez de fondo pudiera determinar su procedencia. Con ello, de aplicarse el precepto en la gestión pendiente, se afectaría en su esencia un derecho asegurado por la Constitución (artículo 19, N° 4 °), vulnerándose asimismo la garantía reconocida en el Texto Constitucional en su artículo 19, N° 26.

De la exposición de los fundamentos expresados y de lo resuelto reiteradamente por el Excmo. Tribunal demuestran que el artículo 2.331 del Código Civil infringe en su aplicación al artículo 1º inciso primero las personas nacemos libres e iguales en dignidad y derechos; y el artículo 19 de la Constitución Política de la República en cuanto a sus numerales 2º, 4º y 26º "se asegura a todas las personas" el derecho a la igualdad ante la ley; el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su Familia y la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución Política de la República regulen o complementen las garantías que esta establece no podrán afectar los derechos en su esencia. Así las cosas, al infringir en su aplicación las normas constitucionales señaladas, el artículo 2.331 del Código Civil se aparta del espíritu general de las bases de nuestra institucionalidad y también de lo dispuesto en los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil que consagran la reparación integral del daño como obligación general de indemnizar el daño moral y patrimonial que un acto ilícito le causa a otro.

Respecto de la manera en la que se produce la infracción constitucional.

El artículo 2.331 del Código Civil constituye evidentemente una limitación al principio constitucional de responsabilidad, lo que violenta las normas constitucionales indicadas en el apartado anterior.

En cuanto a la responsabilidad civil, como deber de indemnizar el daño inferido a otro, es plenamente procedente si se considera que se trata de la lesión de un derecho constitucional, y como esta magistratura ha pronunciado:

"Ello no es sino la aplicación de las bases fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional, configurada por ciertos principios y valores básicos, entre otros, el reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona humana; la servicialidad del Estado, cuya finalidad propia es promover el bien común y dar seguridad y protección a la población con pleno respeto a los derechos de las personas; el respeto y promoción de los derechos esenciales del hombre, que son superiores y anteriores al Estado y la Constitución, que no los crea sino que reconoce y asegura. Todos ellos principios que se encarnan en disposiciones concretas de la Constitución Política, como los artículos 4 5º y 19, respecto de los cuales este Tribunal ha dicho: "Estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también, en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposición de la Constitución¹²"

Derivado de lo anterior se puede concluir que, la procedencia del deber de indemnizar los perjuicios en casos de lesiones a derechos Fundamentales es fuente directa de la responsabilidad civil.

Ahora bien, en conjunto con esto se debe recordar que la naturaleza del daño indemnizable puede ser patrimonial y extra patrimonial, siendo este último el que consisten en el sufrimiento o menoscabo originado por la lesión de un derecho, que no tiene directamente una significación económica. Y en tal sentido, la regla general en el ordenamiento chileno es que todo daño patrimonial o extra patrimonial causado por un acto ilícito debe ser indemnizado, lo que se deriva del inciso primero del artículo 2.329 del Código Civil, siendo en contrapartida el artículo 2.331 del mismo cuerpo legal un limitante que termina por restringir de manera absoluta este derecho que acontece a todas las personas, al impedir demandar una indemnización por los daños morales que se deriven de imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona. Por lo mismo, ninguna norma legal puede dejar sin protección la dignidad intrínseca de las personas, que es protegida por nuestra Carta Fundamental y, que se ve afectada por esta norma, ni menos impedir que al ser afectada por actos ilícitos de terceros, que han causado daño, estos no puedan ser indemnizados.

Es así las cosas que, de no declararse la inaplicabilidad del artículo 2.331 del Código Civil en el caso concreto resultará afectado el principio y mandato constitucional de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, al poner la dignidad de mis representados en un plano inferior afectándola gravemente.

Ahora bien, el artículo en comento y que se solicita declarar inaplicable vulnera a su vez gravemente una serie de normas constitucionales, entre estas, el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República que "ASEGURA A TODAS LAS PERSONAS"; LA IGUALDAD ANTE LA LEY, QUE EN CHILE NO HAY GRUPOS PRIVILEGIADOS, QUE HOMBRES Y MUJERES SON IGUALES ANTE LA LEY, EN DONDE NI LA LEY NI AUTORIDAD ALGUNA PODRÁ ESTABLECER DIFERENCIAS ARBITRALES.

La vulneración que genera el artículo 2.331 del Código Civil se refiere al principio de proporcionalidad contenido en el artículo en comento, es decir que, a igual daño, no se responde de igual forma por el ordenamiento jurídico. Así las cosas, lo dispuesto en el artículo que se solicita declarar inaplicable constituye una situación que contempla una discriminación arbitraria carente de razonabilidad, lo cual es constitucionalmente inaceptable.

Cabe preguntarse entonces, ¿qué sentido tiene esta normativa?, que limita severamente un derecho constitucional, cuando por contrapartida la ley 19.733 dispone en su artículo 40 que en el caso de los delitos de injuria o calumnia cometidos en un medio de comunicación social hay derecho para exigir la reparación del daño moral, y en cambio, la víctima del mismo atentado en el mismo tenor, pero que es cometido por otra clase de medio y no por un medio de comunicación social, no tiene derecho a dicha reparación integral.

Evidentemente existe una discriminación de trato en la afectación al derecho a la honra donde razonablemente no existe justificación por la cual ocurran este tipo de sucesos en nuestra legislación, caso en el cual no se puede obtener la indemnización de los daños frente a la lesión de este derecho, cuando si debieran ser resarcidos.

En el mismo sentido se ha referido esta magistratura en distintos requerimientos señalando:

“Que el precepto legal cuestionado, al impedir siempre la indemnización, establece una distinción arbitraria al excluir la reparación de un tipo de daño sin causa razonable, respecto de los demás derechos que puedan ser lesionados. Mientras éstos no tienen esta limitación, el compromiso del derecho al a honra, de acuerdo al precepto impugnado, sólo hace viable la indemnización por el daño patrimonial, excluyendo el daño mora! Más todavía si en el mismo Código Civil se establece por regla general que "todo daño" debe ser reparado por quien lo ocasiona (artículo 2329). Se compromete con ello el artículo 19, Nº 2 de la Constitución” (STC roles 943/2008 !185/2009, 1463/2010, 1419/2010, 1679/2011, 1741/20 11, 1798/2011, 2085/2012, 2071/2012, 2255/2013, 2410/2013, 2422/2013).

La igualdad ante la ley, también se ve violentada por este precepto legal —artículo 2.331 del Código Civil— al establecer una diferencia arbitraria entre la procedencia de la reparación del daño moral con ocasión del delito de injurias contra el honor o el crédito de una persona y los otros delitos y cuasidelitos establecidos en el Libro IV, Título XXXV, del Código Civil, que por el contrario sí permiten la reparación del daño moral sufrido por el afectado.

En la sentencia Rol Nº1419 esta magistratura concluyó:

“Que, llevados al caso de autos, los razonamientos doctrinarios citados ponen en evidencia que no existen diferencias esenciales entre el delito de injurias contra el honor o el crédito de una persona y los demás delitos

o cuasidelitos contemplados en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, cuya comisión permite al afectado por el daño ser indemnizado”.

Se ve afectado también este derecho constitucional de igualdad ante la ley en cuanto la aplicación del artículo 2.331 del Código Civil acarrea como consecuencia inevitable que las víctimas sean quienes deben soportar el daño sufrido, puesto que el victimario no se ve compelido a resarcir el daño. Lo normal sería lo contrario, esto es, que quien comete un delito o cuasidelito sea quien soporte los costes de su conducta lesiva y no las víctimas. Es así que el no reconocer la inaplicabilidad solicitada sobre el precepto legal en cuestión implica reconocer la existencia de un grupo de individuos privilegiados vulnerando así absolutamente el derecho fundamental al que se ha aludido.

Ahora bien, la aplicación en concreto que se pretende dar al artículo 2.331 del Código Civil, además, de los derechos fundamentales ya señalados, infringe el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, el cual “ASEGURA A TODAS LAS PERSONAS” EL RESPETO Y PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVADA Y A LA HONRA DE LAS PERSONAS Y SU FAMILIA. Ello, pues despoja de protección a dichos bienes jurídicos de rango constitucional al quedar impune los atentados en contra de las víctimas en cuanto no permiten que su daño moral sea reparado.

Esta magistratura ha reflexionado en variadas ocasiones sobre la naturaleza del derecho a la honra, en los roles N° 943, 1185 y 2887, concluyendo este Excmo. Tribunal:

“Que el derecho a la honra, cuyo respeto y protección la Constitución asegura a todas las personas, alude a la "reputación", al "prestigio" o el "buen nombre" de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana; un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, y que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana.”

En suma, se concluyó que se trata de un derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el artículo 1° de la Constitución, que se vincula, también, con el derecho a la integridad psíquica de la persona, asegurado por el N° 1° de su artículo 19, pues las consecuencias de su desconocimiento, atropello o

violación, si bien pueden significar, en ocasiones, una pérdida o menoscabo de carácter patrimonial más o menos concreto (si se pone en duda o desconoce la honradez de un comerciante o de un banquero, por ejemplo), la generalidad de las veces acarrea más que nada una mortificación de carácter psíquico, un dolor espiritual, un menoscabo moral carente de significación económica mensurable objetivamente, que, en concepto del que lo padece, no podría ser reemplazado o compensado con una suma de dinero, tratándose, en definitiva, de un bien espiritual, no obstante tener en ocasiones también un valor económico.”

En efecto, en concordancia con lo señalado, la indemnización de perjuicios tiene también una función de prevención, en cuanto los costos patrimoniales de cometer un ilícito evitan o previenen que las personas incurran en dichas conductas. Sin embargo, sobre todo en el ámbito de las afectaciones a la honra que no traen aparejado como consecuencia necesaria un daño patrimonial, dicha función de prevención se puede ver afectada, pues en la práctica aquellas afirmaciones que por su desvalor no alcancen a ser un ilícito penal quedarán impunes, pudiendo incentivar de esa manera la comisión de dichos ilícitos, al dejar sin protección real el derecho a la honra.

Igualmente, y en relación a lo planteado, el Excmo. Tribunal ha expresado:

“Que el derecho a la honra, por su esencia espiritual y moral como emanación de la dignidad de la persona humana, carente de materialidad, no posee en sí mismo valor económico o patrimonial, por lo que el resultado dañino de los atentados en su contra se traducirá, ordinariamente, en sufrimientos o mortificaciones de igual carácter, esto es, en daño moral, aunque eventualmente, en ciertos casos pueda adquirir alguna significación económica susceptible de ser calificada de daño patrimonial.”

En el caso concreto, que es causa del presente requerimiento, cuya síntesis se presenta brevemente en el parágrafo quinto, consta que fui gravemente injuriado, con grave afectación a mi reputación, prestigio y nombre, atropellando mi derecho a la honra que me asegura la Constitución Política de la República.

Por último, en apoyo del reproche constitucional planteado debe agregarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, la posibilidad de que la ley limite los

derechos Fundamentales sólo es permitida en aquellos casos que la Carta Fundamental lo autorice, y precisamente el artículo 2.331 del Código Civil no es uno de aquellos.

Se vulnera así el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se afecta la esencia del derecho a la honra, toda vez que, quienes lo perturban, no responden por ello, ya que el artículo 2.331 del Código Civil lo restringe y limita severamente un derecho fundamental.

La libertad que tiene el legislador para configurar la forma de aplicación de un precepto legal no es absoluta ni ilimitada. Por lo tanto, en cuanto al derecho a la honra, el legislador debe procurar su ejecución y no restringir de manera grave lo que es una garantía inherente a todas las personas. Así por lo demás, lo ha señalado VS. Excma. en las sentencias roles 943, 1185, 1463, 1419, 1679, 1741, 1798, 2085, 2071, 2255, 2410, 2422.

Como ha indicado ésta Magistratura:

“(…) Deben desecharse las interpretaciones constitucionales que resulten contradictorias con estos principios y valores rectores, lo que lleva a concluir que, frente a las interpretaciones posibles del alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental, deba excluirse la que admita al legislador regular su ejercicio hasta extremos que, en la práctica, imposibilitan la plenitud de su vigencia efectiva o comprimen su contenido a términos incognoscibles con su fisonomía. Como lo dispone el artículo 19, N°26, de la Constitución, el legislador debe respetar siempre la esencia del derecho que se trata de regular, complementar o limitar, como también evitar la imposición de condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

CONCLUSIONES.

Como se ha señalado en esta presentación, la gestión pendiente radicada en **la Corte de Apelaciones de Santiago, LIBRO: Civil-13011-2023, Caratulado: MOLINA/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, tiene por finalidad que se resarzan los daños ocasionados por el demandado **ADMINISTRADORA DESUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, con especial énfasis sobre el **daño moral** ocasionado por la vulneración al derecho a la honra contenido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

Es entonces como a través del presente requerimiento esta parte está solicitando la declaración de inaplicabilidad de una norma en concreto, que se encuentra vinculada a una gestión pendiente precisa, en la cual se ha demandado indemnización por el grave daño ocasionado a la persona de don **LUIS HUGO MOLINA MARCHANT** producto de las imputaciones injuriosas contra de su honor, dignidad y honra por parte de un autor igualmente concreto y responsable del daño.

Por ello, se hace imprescindible que el juez de segunda instancia pueda conocer y resolver el recurso que se ha presentado y así el resarcimiento de los perjuicios provocados a don **LUIS HUGO MOLINA MARCHANT**, que no se vea impedido por la aplicación de una disposición como el artículo 2.331 del Código Civil, que impide demandar y sentenciar por daño moral creando una diferencia arbitraria insostenible.

En razón de lo señalado, es que la aplicación del **artículo 2.331 del Código Civil** al caso en concreto puede resultar decisiva en la resolución del asunto y, por lo tanto, lo perseguido con nuestra solicitud de declaración de inaplicabilidad de dicho artículo es que se abra la posibilidad de que el juez de la instancia pueda reconocer mi derecho, a ser indemnizado por el daño moral que se les ha producido, y en definitiva, resuelva sobre la procedencia de la indemnización y su monto, lo que se ve impedido de realizar si se lo obliga a resolver aplicando la norma objetada que excluye la indemnización por daño moral.

POR TANTO,

Ruego a su excelencia en mérito de lo expuesto y conforme con lo dispuesto en los artículos 93 incisos 1,6 y 19 N°2, 4, 7 de la Constitución Política de la República, así como las demás disposiciones pertinentes, Al Excmo. Tribunal Constitucional ruego tener por deducida acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerla a tramitación y, en definitiva acogerla y declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en **el artículo 2331 del Código Civil**, en el proceso de segunda instancia **recurso civil de adhesión a la apelación, presentado por esta parte ante la Corte de Apelaciones de Santiago, LIBRO: Civil-13011-2023, Caratulado: MOLINA/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, se ordene la impugnación del artículo por contravenir su aplicación al resolver en la citada gestión en los artículos 19 N° 2, 4, 7 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: por este acto acompaño los siguientes documentos:

1. Mandato judicial de don LUIS HUGO MOLINA MARCHANT a don **NESTOR RUIZ QUESADA** por escritura pública de fecha 16 de Febrero del año 2022 ante el Notario Público de Coquimbo don Héctor Andrés Carrasco Sanhueza.
2. Certificado expedido **recurso civil de adhesión a la apelación, presentado por esta parte ante la Corte de Apelaciones de Santiago, LIBRO: Civil-13011-2023, Caratulado: MOLINA/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, que da cuenta de la existencia de la gestión pendiente, el estado de la misma, la calidad de parte de mi representada, como el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, según lo ordenado en el artículo 79 inciso 2° del D.F.L. N°5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de LOCTC.
3. Ebook digital de la causa **recurso civil de adhesión a la apelación, presentado por esta parte ante la Corte de Apelaciones de Santiago, LIBRO: Civil-13011-2023, Caratulado: MOLINA/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.**
4. Ebook digital de la causa **24° Juzgado Civil de Santiago, RIT: C-5199-2022**, caratulada **molina/Administradora de Supermercados Hiper Limitada.**

5. Copia escrito de contestación, del demandado, ante el **Segundo Juzgado de Policía local de Coquimbo, causa 4.483-2021**, copia del expediente en juicio del consumidor.
6. **Ebook digital Corte de Apelaciones de La Serena, en causa ROL-97-2022.**

Por tanto, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: que, en virtud de la facultad que confieren al Excmo. Tribunal los artículos 93 inciso 11º, de la Constitución Política de la República y 38 y 85 de la Ley N° 17.997, y con el objeto de evitar que se resuelva y falle la gestión pendiente que motiva la presente acción, sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que se han impugnado, solicito se decrete la suspensión de la tramitación del proceso de segunda instancia **recurso civil de adhesión a la apelación, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, LIBRO: Civil-13011-2023, Caratulado: MOLINA/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, para impedir así la aplicación de estas normas y evitar los efectos contrarios a la Carta Fundamental aquí denunciados.

POR TANTO, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, acceder a la suspensión del procedimiento **recurso civil de adhesión a la apelación, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, LIBRO: Civil-13011-2023, Caratulado: MOLINA/ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.**

TERCER OTROSÍ: Ruego a V.S. Excma. tener presente que asumo personalmente el patrocinio y poder en este requerimiento, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y en virtud del mandato judicial que consta en escritura pública de 16 de Febrero del año 2022, con firma electrónica avanzada ante el Notario Público de Coquimbo don Héctor Andrés Carrasco Sanhueza, mandato que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a V.S. Excma. tener presente los siguientes correos electrónicos como forma válida de notificación: maht@hotmail.cl.